LEY 2046 DE 2020



Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.



Calificación diferenciada en compras públicas de alimentos

• ÁMBITO DE APLICACIÓN: Entidades públicas del orden Nacional y territorial que requieran productos de origen agropecuario para sus programas.

OBLIGACIONES:

- Deben establecer en sus pliegos de condiciones puntajes adicionales y estrategias de ponderación cuando presenten contratos de proveeduría con productores nacionales.
- Esquema de puntajes establecido por el Gobierno, previo análisis de CCE (reglamentado D248 de 2021).
- Se debe adquirir hasta el 40% de alimentos procesados o sin procesar donde insumos hayan sido adquiridos a productores agropecuarios locales.

FACULTADES:

Podrán otorgar el 10% de puntaje adicional cuando el suministro vin cue pequeños ción productores productores.



Objeto

Art 1° Establecer condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores locales y productores locales agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas.

Art. 2: Si las condiciones e instrumentos creados por la ley se aplican en comunidades étnicas, ellas deben ser consultadas previamente y las normas formarán parte de la legislación específica de cada comunidad.

Entidades obligadas

Art. 3: Ámbito de aplicación:

Entidades que demanden el abastecimiento y suministro, directamente <u>o a través de interpuesta persona</u>, de productos de origen agropecuario:

- Entidades públicas de todos los niveles.
- Sociedades de economía mixta.
- Entidades privadas que manejen recursos públicos en Colombia.
- Entidades privadas contratistas del estado que ren desarrollo de sus actividades contractuales demanden alimentos.

- Art. 7: ARTÍCULO 7°. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:
- a. Las Entidades a que hace referencia el artículo 3° de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.

...



ARTÍCULO 8°. Diseño y adecuación de minutas alimentarias y menús, todos los sujetos de que trata el artículo 3° de la presente ley que desarrollen programas o acciones en que se ofrezcan o dispensen alimentos, sin detrimento de sus objetivos y programas misionales, están obligadas a diseñar o adecuar minutas alimentarias y menús teniendo en cuenta el enfoque cultural y los hábitos alimentarios de la población de cada zona geográfica para la compra pública local de alimentos, priorizando el abastecimiento con productos locales provenientes de pequeños productores locales y de productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones, con enfoque diferencial y tomando en consideración el concepto que deberá rendir el Comité Departamental de Seguridad Alimentaria y Nutricional respectivo, o a falta de éste, de las Secretarías Departamentales de Agricultura o quien haga sus veces. Todos los menús diseñados deben priorizar en las preparaciones o en los paquetes alimentarios distribuidos, la inclusión de alimentos e insumos producidos en la misma zona geográfica, sin que por ello se afecte la calidad microbiológica y el aporte nutricional alimentación entregada a los beneficiarios de estos programas.

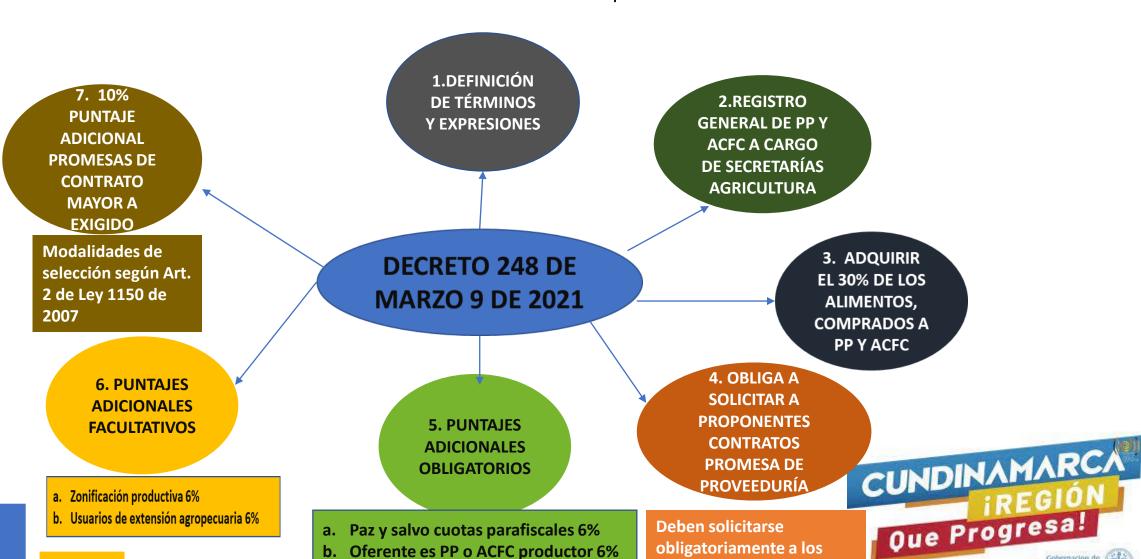


Decreto 248 de Marzo 9 de 2021

Reglamenta Art.229 de Ley 1955 de 2019 y Ley 2046



Decreto 248 de 2021 Adiciona Decreto 1071 de 2015 con la parte 20 del libro 2



proponentes en el pliego

de condiciones.

DE QUIEN SE DEBEN ADQUIRIR LOS PRODUCTOS PARA **QUE SEAN VALIDADOS COMO COMPRA LOCAL EN 2022**



PEQUEÑOS PRODUCTORES LOCALES, ACFC O SUS **ORGANIZACIONES**



MERCADOS CAMPESINOS LOCALES



FÁBRICAS DE VÍVERES QUE USEN MATERIAS PRIMAS LOCALES (INSUMOS)



https://arcg.is/04iX5z ENCUESTA SOLICITUD REGISTRO CUNDINAMARCA

Que Progresa

COMPRAS

QUÉ SON COMPRAS LOCALES

2022 – TODOS LOS PROGRAMAS MISIONALES y CONTRATOS QUE IMPLIQUEN LA COMPRA DE ALIMENTOS*



* Incluye los que solo entregan refrigerios, contratos de cafetería, casinos y eventos.



DIANA PAOLA ROJAS Celular 3144832641 Diana.rojas@Cundinamarca.gov.co